REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Edificio Canencio
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	**190013331007 2017 00189 00**
Actor:	**ELIZABETH REVELO GOMEZ**
Demandado:	**MUNICIPIO DE PATÍA - CAUCA**
Medio de Control	**PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - INCIDENTE DE DESACATO**

Auto interlocutorio No. 1215

REF: Resuelve recurso de reposición y solicitud de consulta.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el Municipio de Patía – Cauca, el pasado 06 de agosto de 2025.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sentencia

Mediante sentencia No. 224 del 09 de octubre de 2019, este Despacho resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE PATIA, CAUCA, vulnera el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas de los habitantes del barrio El Limonar de El Bordo, Patía-Cauca, de conformidad con lo expuesto.*
>
> *SEGUNDO. ORDENAR al MUNICIPIO DE PATIA, CAUCA, que dentro de los siguientes doce (12) meses a la ejecutoria de la presente providencia, deberá realizar las obras necesarias para evitar el vertimiento de aguas residuales sin control en el barrio El Limonar de El Bordo, Patía-Cauca, por lo que deberá adelantar de forma inmediata las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieros y demás que se requiera para solucionar la problemática que está generando malos olores y contaminación ambiental en el sector.*
>
> *TERCERO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto.*
>
> *CUARTO: ORDENAR la conformación del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo, el cual estará integrado por la parte accionante, el Alcalde Municipal de Patía, Cauca, un delegado de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, un Delegado de la Defensorio del Pueblo Regional Cauca y la represéntate del Ministerio Publico ante este Despacho-. El comité deberá rendir informe sobre el cumplimiento de las decisiones adoptadas en esta providencia cada seis (6) meses. (...)"*

La anterior decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia No 059 de 11 de abril de 2024, que modificó en numeral cuarto de la sentencia, en el sentido de incluir al Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, como integrante del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo, así*:*

> *"PRIMERO. - MODIFICAR el numeral Cuarto de la Sentencia No. 224 del 9 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, atendiendo las razones expuestas, el cual quedará así:*
>
> > *"CUARTO. ORDENAR la conformación del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo, el cual estará integrado por la Juez de primera instancia, la parte accionante,*

> *el Alcalde Municipal de Patía-Cauca, un Delegado de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, un Delegado de la Defensoría del Pueblo- Regional Cauca y la representante del Ministerio Público ante este Despacho. El Comité deberá rendir informe sobre el cumplimiento de las decisiones adoptadas en esta providencia cada seis (6) meses."*

SEGUNDO. - CONFIRMAR en todo lo demás el fallo objeto del recurso de apelación, según las consideraciones expuestas.

TERCERO. - ENVIAR copia del presente proveído al Defensor del Pueblo, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998".

1.2. El requerimiento.

Por auto No. 886 del 28 de junio de 2024, el Juzgado requirió a los integrantes del Comité de verificación de cumplimiento de fallo, es decir a la parte accionante, el Alcalde Municipal de Patía-Cauca, un Delegado de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, un Delegado de la Defensoría del Pueblo- Regional Cauca y la representante del Ministerio Público, a fin de que rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden judicial.

1.3. Apertura incidente.

Revisados los informes allegados y por considerar que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, el Juzgado mediante auto No. 435 del 22 de abril de 2025 dispuso la apertura de incidente de desacato en contra del Dr. Jhon Jairo Fuentes Quinayas en calidad de Alcalde del Municipio de Patía – Cauca, ordenándose su notificación y concediendo un término de 5 días a fin de que informara y acreditara el cumplimiento de la sentencia No. 224 de 9 de octubre de 2019, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca el 11 de abril de 2024.

1.4. Decisión sobre el incidente de desacato.

Por auto No. 1122 del 31 de julio de 2025, luego de analizados los informes presentados y al considerar que estos no acreditaban el cumplimiento a la orden judicial, el Juzgado Dispuso:

> ***"PRIMERO.- DECLARAR*** *el incumplimiento de la sentencia No. 224 del 09 de octubre de 2019, modificada en segunda instancia, mediante providencia del 11 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto.*
>
> ***SEGUNDO.- SANCIONAR*** *por desacato a sentencia de acción popular proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2019 y modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del 11 de abril de 2024, al alcalde del municipio de Patía - Cauca, el señor JHON JAIRO FUENTES QUINAYAS, con multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los cuales deberán ser cancelados, en un término no mayor a tres (3) días posteriores a la ejecutoria de la presente decisión.*
>
> ***TERCERO. -*** *Sin perjuicio de lo anterior, el doctor JHON JAIRO FUENTES QUINAYAS, alcalde del municipio de Patía, deberá dar cumplimiento inmediato a la sentencia No. 224 del 09 de octubre de 2019, modificada en segunda instancia, mediante providencia del 11 de abril de 2024, es decir, deberá realizar las actuaciones necesarias a fin de evitar el vertimiento de aguas residuales sin control en el Barrio El Limonar, en la totalidad de zonas de descarga.*
>
> *…"*

1.5. Solicitud presentada por el Municipio de Patía.

El día 06 de agosto de 2025 a través del aplicativo SAMAI, el apoderado judicial del Municipio de Patía interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 1122 del 31 de julio de 2025 y solicitó se proceda con el grado jurisdiccional de consulta de la decisión.

Para fundamentar tal petición, reiteró que la Administración Municipal tiene total disposición para adelantar las obras que se requieran en el alcantarillado del barrio El Limonar, además de señalar que es una problemática de vieja data y que el Municipio es de sexta categoría lo que conlleva dificultades en materia de apropiación presupuestal.

Por último, expresó que, la Administración Municipal expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 521 por valor de $65.302.230, mismo que no fue tenido en cuenta por parte del Despacho para adoptar la decisión de imponer sanción y el cual tiene como propósito suscribir un convenio con la Junta de Acción comunal del Barrio Limonar para realizar las obras de ampliación y Reposición del Alcantarillado.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud elevada por el Municipio de Patía, este Despacho procederá a estudiar las normas y jurisprudencia, aplicable al caso, así:

1. **Naturaleza de los Recursos.**

Inicialmente, es pertinente aclarar que, el recurso de reposición, busca que una determinada providencia, sea modificada o revocada, por el mismo funcionario que la profirió, siendo necesario que el recurrente señale y soporte debidamente los motivos por los cuales considera que la decisión no es la adecuada.

2. **Recursos en el Incidente de Desacato**

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, corresponde a la autoridad que profirió la orden judicial, verificar su cumplimiento a través de trámite incidental y no acreditarse tal situación podrá imponer sanción, que será consultada con el superior jerárquico y éste deberá indicar si debe revocarse o no.

Es decir, el legislador, sólo estableció para esta figura el Grado de Consulta, y únicamente, en relación con las providencias en las cuales se sanciona por desacato a la orden judicial.

La Corte Constitucional[1], al analizar la procedencia de los recursos contra los autos que resuelven un incidente de desacato en el marco de una acción de tutela, ha indicado que:

> *En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera*

[1] Corte Constitucional Auto 055/20

> *guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.*
>
> *Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma. Cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto.*
>
> *En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.*

Por su parte, el Consejo de Estado[2] y de forma específica en lo que atañe a los recursos presentados contra los autos que resuelven incidentes de desacato en las acciones populares ha expresado lo siguiente:

> *Encuentra la Sala que la providencia por la cual se interpone el recurso de apelación no es susceptible de tal impugnación, como quiera que para efectos del control de la decisión que niega el incidente de desacato el legislador no consagró la procedencia de recurso alguno. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 ib., respecto al desacato del fallo dentro de la acción popular únicamente se ha previsto la consulta ante el superior jerárquico, cuando el fallador de instancia impone la sanción a quien incumpliere la orden judicial. La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento. Su verificación corresponde al juez de instancia, razón por la cual, si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato, dicha decisión es la que puede ser consultada ante el superior y no la providencia por medio de la cual se niega el incidente*

En virtud de lo expuesto, para el Juzgado es claro que contra el auto que impuso sanción por incumplimiento a la orden judicial dictada en el proceso de la referencia, no procede el recurso de reposición, toda vez que, según lo ha dispuesto el Legislador, corresponde surtir el grado jurisdiccional de consulta, trámite que opera de forma automática, es decir, sin necesidad que medie solicitud de la parte interesada, y que, para el caso bajo estudio, el Magistrado Ponente de la consulta el Magistrado Jairo Restrepo Cáceres, según acta individual de reparto de segunda instancia No. 42338 que reposa en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por el Municipio de Patía, en contra del Auto No. 1122 del 31 de julio de 2025 y se abstendrá de surtir gestión alguna con relación a la solicitud de llevar a cabo el trámite de consulta, toda vez que este ya se realizó.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el Municipio de Patía, en contra del Auto No. 1122 del 31 de julio de 2025, proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

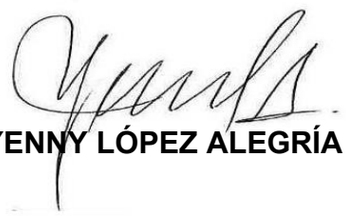
[2] Auto de 10 de agosto de 2000, expediente AP-069, M.P. Dra. Ligia López Díaz

SEGUNDO: ABSTENERSE de surtir gestión adicional alguna con relación a la solicitud de llevar a cabo el trámite de consulta, por lo expuesto.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales
POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 104
DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2025
HORA: 08:00 a.m.



MÓNICA DAZA DORADO
Secretaria